

**SOCIEDAD ANONIMA.** Asambleas. Nulidad. Suspensión provisoria de la ejecución de las decisiones sociales. Requisitos. Interpretación del artículo 252 de la ley 19550. Aprobación de los estados contables. Procedencia de su suspensión.

1. Las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de una asamblea cuestionada se condicionan, básicamente a la **(i)** petición del sujeto legitimado al efecto, **(ii)** existencia de motivos graves y, **(iii)** a la inexistencia de perjuicios para terceros.
2. Un significativo cúmulo de precedentes judiciales, ha requerido también en orden a autorizar la procedencia de medidas cautelares innovativas, la configuración de un cuarto requisito -amén de la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela- cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable.
3. La consideración del *periculum in mora* implícitamente previsto en el artículo 230 inciso 2° del Código Procesal cubre con sobrada amplitud la extensa gama de daños involucrados en el otorgamiento de la medida.
4. Si bien debe reconocerse la existencia de disenso acerca del alcance que debe darse a la expresión *motivos graves*, que refiere el artículo 252 de la ley 19550, cualquiera que sea la posición que se adopte sobre este aspecto, parece claro que -en los límites estrechos en que la cuestión puede actualmente juzgarse- la facultad que el ordenamiento societario confiere al juez para decidir la suspensión de los acuerdos sociales impugnados persigue una doble finalidad de protección: **(i)** conjurar el eventual perjuicio individual -que en el caso, ciertamente, ha sido invocado- y **(ii)** evitar la consumación de actos lesivos del interés social.
5. A la ley 19550 no escapa la posibilidad de que mantener una decisión asamblearia en estado de latencia pueda implicar perjuicio para el ente cuya voluntad se formó en la reunión de socios; antes bien, para conjurar tal estado de situación, impone la prestación de contracautela por los eventuales daños que la medida pueda causar a la sociedad. Se entroncan de esta manera, a la luz de la interpretación sugerida, las esferas en que el precepto proyecta efectos: el socio impugnante, la sociedad y los terceros, y en esta situación, con observancia de los intereses comprometidos, debe procederse con extrema prudencia.
6. En la consideración de las medidas cautelares no cabe exigir de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. De allí que se haya entendido cumplido el *fumus bonis iuris*, con la sola percepción del incipiente derecho que se invoca y una exigencia mayor implicaría pretender del accionante la demostración - anticipada según la secuencia procesal y, por lo tanto, irrazonable - de la existencia incontrastable de su derecho, lo cual desvirtuaría el instituto en cuestión, cuya razón de ser consiste en precaver el derecho que aún es dudoso e incierto.
7. Los estados contables - en sentido general y abarcativo - tienen una importancia relevante, siendo el motor de un cúmulo de decisiones, cuya virtualidad no necesariamente se agota con la mera toma de conocimiento del estado financiero y patrimonial de la sociedad. A modo de ejemplo, los dividendos sólo pueden aprobarse y distribuirse cuando resulten de ganancias realizadas y líquidas, producto de un balance confeccionado regularmente, de acuerdo a la ley y al estatuto (arts. 68 y 224, 1° parte, Ley Sociedades).
8. Sobre los estados contables los socios, administradores e incluso terceros, toman decisiones posteriores a su aprobación, que no podrían asumirse de no mediar aquella. Desde este vértice, entonces, parece pasible de ser objeto de suspensión en los términos del art. 252 de la ley 19550, máxime cuando la norma no efectúa discriminación alguna que imposibilite su conducencia en tales casos.
9. El uso de un bien social por parte de la presidente de la sociedad a partir del consenso habido de sus hijos-accionistas, la falta de registro de venta de 110 has. y la verificación de gastos diversos que no se corresponderían con el giro del negocio, constituyen una situación fáctica y jurídica que - cuanto menos- pondría en peligro el interés social, poniendo así de resalto la conveniencia de que

un veedor judicial informe detalladamente sobre los hechos denunciados por el actor, para de este modo contar con mayores elementos provenientes de fuente objetiva que permitan arrojar luz sobre las irregularidades denunciadas.

10. Si bien en casos precedentes se ha aceptado el criterio según el cual la aprobación de los estados contables de una sociedad no generaría un perjuicio con entidad relevante para posibilitar la suspensión de dicha decisión, ello siempre fue sostenido como línea de principio y sin perjuicio de que en otros supuestos pudieran verificarse circunstancias cuya peculiaridad impusieran otra solución, pero un re-examen de la cuestión me conduce hoy a mutar de algún modo aquel temperamento, pues estimo que potencialmente la aprobación de los estados contables puede revestir relevancia suficiente que imponga autorizar de modo excepcional la suspensión de la decisión asamblearia que los aprueba -tal la solución aquí proyectada ( del voto del Dr. Juan Manuel Ojea Quintana ).
11. Es conteste la doctrina respecto a que la suspensión preventiva de la ejecución de la decisión asamblearia prevista en el art. 252 de la L.S. participa del carácter general de las medidas cautelares; en este sentido resulta necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 195 del Cpr., es decir, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela. A ello debe agregarse que, inserto el remedio procesal en la normativa societaria, con causa en las características del proceso impugnativo que se entabla y los efectos que son susceptibles de engendrar por imposición del texto legal; a los recaudos genéricos de las medidas cautelares “supra” mencionados, se le suma: i) la necesidad de que existan motivos graves para su procedencia, ii) que su suspensión no produzca perjuicios para terceros, y por último, iii) que el peticionante otorgue garantía suficiente para responder a los daños ( del voto de la Dra. Alejandra Tévez ).
12. Jurisprudencial y doctrinariamente, ha sido requerido, a los fines de meritar la procedencia de la suspensión de las decisiones asamblearias, y como recaudos que deben aditarse a los que son propios a toda medida cautelar, los siguientes tópicos: i) que el peticionante hubiere iniciado junto con la cautelar, la acción de nulidad de las resoluciones asamblearias cuya suspensión pretende, y ii) que exista un peligro inmediato y real para el patrimonio social o el individual de los accionistas ( del voto de la Dra. Alejandra Tévez ).
13. Debe rechazarse el criterio que predica que la aprobación de los estados contables sea susceptibles de suspensión. Ello así, con el argumento adicional referido a que es dable presumir que serán mayores los perjuicios que la suspensión puede irrogar a la sociedad, frente a los que puedan ocasionarse de mantener vigente su aprobación. En efecto, la parálisis de la decisión es susceptible de generar graves inconvenientes en el giro ordinario, en la gestión del ente y, en general, en todo aspecto que refiera a la toma de decisiones en el seno de la sociedad y tales trastornos sociales no son sólo susceptibles de generar perjuicios en las relaciones internas del ente: también pueden engendrarlos en las relaciones de la sociedad para con los terceros, con aptitud para frustrar un sinnúmero de operaciones comerciales ( del voto de la Dra. Alejandra Tévez ).
14. Las implicancias de la suspensión de la ejecución de la solución asamblearia que aprueba los estados contables pueden no sólo lesionar los intereses de la sociedad -de allí su carácter excepcional y restrictivo- sino también los intereses de los terceros que contrataron con ella, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de los problemas que se suscitan entre los integrantes de la sociedad ( del voto de la Dra. Alejandra Tévez ).
15. El daño que es pasible de generar a la sociedad la suspensión de la aprobación de los estados contables, es mayor que el mismo perjuicio que mediante la suspensión se pretende evitar ( del voto de la Dra. Alejandra Tévez ).

CNCom, Sala F, Mayo 27 de 2010, “Craig Garry Patrick contra Panoceánica SACII y otros sobre Incidente de apelación ( art. 250 del Código Procesal ).

### **FALLO COMPLETO:**

**CRAIG GARRY PATRICK C/PANOCEANICA SACII A Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACION (ART. 250 CPCC)"**

Buenos Aires, 27 de mayo de 2010.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada la resolución copiada en fs. 29/35, mediante la cual el juez de primera instancia ordenó la intervención social en grado de veeduría y dispuso cautelarmente la suspensión de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Panoceánica SACIA, celebrada el 14 de agosto de 2009, a través de las cuales se: i) aprobaron las razones brindadas por el representante de la Presidente del Directorio para justificar la convocatoria fuera de término; ii) consideró y aprobaron los estados contables de la sociedad correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008; iii) destinaron los resultados de tales ejercicios; iv) fijó la remuneración del directorio; v) eligió a la Sra. Hebe Torlaschi de Eisler como presidente del órgano de administración.

2. Para resolver como lo hizo, el juez *a quo* consideró *prima facie* acreditada la invocada restricción a la información social, y estimó plausible el relato del actor en torno del aparente desmanejo negocial; elementos éstos que le permitieron tener por configurados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

3. La apelación provino de la sociedad accionada, quien, en su memorial de fs. 64/74 -contestado en fs.77/83-, se agravió por el alcance de la intervención dispuesta al manifestarse que la misma impacta sobre el giro e impide el normal funcionamiento del Directorio, al conferírsele al veedor "cierta capacidad de veto" (*sic*), a la vez que se supeditaron decisiones empresarias a la autorización previa del Tribunal.

Expuso que con anterioridad a la asamblea cuestionada, el Sr. Craig había recabado vasta información acerca del estado del patrimonio y evolución de los negocios de la sociedad familiar, por lo que resultaba inexacta y deliberada la invocación de la afectación del derecho de información. Aditó que nunca con anterioridad al fallecimiento de su cónyuge -de quien heredó el 6,33% del capital social- había solicitado explicaciones y/o aclaraciones, ni mucho menos expresado su disconformidad con la gestión de administración del patrimonio. Tachó de extemporánea la invocación del indebido uso de bienes sociales, cuando la totalidad de los accionistas conocían y convalidaron durante años, el uso y habitación del inmueble de titularidad de la sociedad, sito en la Avda. Libertador y Cavia de esta Ciudad, por el matrimonio Eisler-Torlaschi.

En suma, esgrimió que la medida cautelar cuya revocación persigue, constituye el palmario ejercicio abusivo del derecho en que suelen incurrir algunas minorías con la indisimulada pretensión de obtener un mejor precio para la venta de su tenencia accionaria.

4. En consideración del ámbito cautelar propuesto y sin avanzar sobre las cuestiones medulares que habrán de ser materia de pronunciamiento definitivo, cabe recordar que las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de una asamblea cuestionada se condicionan, básicamente a la **(i)** petición del sujeto legitimado al efecto, **(ii)** existencia de motivos graves y, **(iii)** a la inexistencia de perjuicios para terceros (Sala A, 22.6.82, "*Marañti Héctor L. c/ Empresa de Transportes General Roca*", JA, 1983-I, Síntesis p. 135, índice, fallo cit. por Halperín-Otaegui, *Sociedades anónimas*, Buenos Aires, 1998, pág. 779; Sala B, 31.10.83, "*Milrud Mario c/ The American Rubber Co. SRL*"; Sala E, 10.2.87, "*La Gran Provisión S.A. c/ Meili y Cía. S.A. s/ inc. med. cautelares*"; 30.3.95, "*Galante Bernardo c/ Aerolíneas Argentinas S.A.*").

Un significativo cúmulo de precedentes judiciales, ha requerido también en orden a autorizar la procedencia de medidas cautelares innovativas, la configuración de un cuarto requisito -amén de la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela- cual es la posibilidad de que se consume un daño irreparable (cfr. cita 20 en "Impugnación de actos y decisiones asamblearias, resoluciones directoriales y aspectos conexos", de Ramiro G. Viñal, pág. 237, Ed. Heliasta, 2007). Sobre el punto, autorizada doctrina consideró que la consideración del *periculum in mora* implícitamente previsto en el inciso 2° del **cpr.** 230 cubría con sobrada amplitud la extensa gama de daños involucrados en el otorgamiento de la medida (cfr. Palacio, Enrique L. "*La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar innovativa y su alcance actual*", Rev. de Derecho Procesal, T. I, p. 112, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998).

Vinculando las consideraciones generales relativas a las medidas precautorias conservatorias con la temática específica, debe reconocerse la existencia de disenso acerca del alcance que debe darse a la expresión *motivos graves*, que refiere la **LSC:252**.

Cualquiera que sea la posición que se adopte sobre este aspecto, parece claro que -en los límites estrechos en que la cuestión puede actualmente juzgarse- la facultad que el ordenamiento societario confiere al juez para decidir la suspensión de los acuerdos sociales impugnados persigue una doble finalidad de protección: **(i)** conjurar el eventual perjuicio individual -que en el caso, ciertamente, ha sido invocado- y **(ii)** evitar la consumación de actos lesivos del interés social.

Debe tenerse en cuenta por otra parte, que a la ley no escapa la posibilidad de que mantener una decisión asamblearia en estado de latencia pueda implicar perjuicio para el ente cuya voluntad se formó en la reunión de socios; antes bien, para conjurar tal estado de situación, impone la prestación de contracautela por los eventuales daños que la medida pueda causar a la sociedad.

Se entroncan de esta manera, a la luz de la interpretación sugerida, las esferas en que el precepto proyecta efectos: el socio impugnante, la sociedad y los terceros. Y en esta situación, con observancia de los intereses comprometidos, debe procederse con extrema prudencia.

**5.a.** En la consideración de esta materia, no cabe exigir de los magistrados un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. (conf. C.S.J.N Fallos 327:849; 327:2738; 327:3202).

De allí que se haya entendido cumplido el *fumus bonis iuris*, con la sola percepción del incipiente derecho que se invoca. Una exigencia mayor implicaría pretender del accionante la demostración -anticipada según la secuencia procesal y, por lo tanto, irrazonable- de la existencia incontrastable de su derecho, lo cual desvirtuaría el instituto en cuestión, cuya razón de ser consiste en precaver el derecho que aún es dudoso e incierto.

**b.** Desde tal óptica, y en el contexto fáctico descrito por el Sr. Juez *a quo*, apareció prudente y ajustada a derecho la decisión de suspender la ejecución de la decisión asamblearia. En efecto, tal solución tiende sin dudas a resguardar el interés y el patrimonio de la sociedad hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, y por otro lado, no irrogaría *a priori* perjuicio al ente. Nótese que el esfuerzo argumental desplegado en el memorial se vincula con una apreciación subjetiva del cuadro de situación -diversa, por cierto, de aquella visión introducida por el promotor-, pero que exhibe cierta amenaza para la gestión social y podría resultar vulneratoria de los legítimos intereses de los socios; todo lo cual impone adoptar un temperamento que permita neutralizar tal posible afectación de derechos e intereses comprometidos.

Respecto de la puntual crítica formulada por parte del recurrente en cuanto a la posibilidad de suspender judicialmente la aprobación de los estados contables (v. pto. 6.1. fs. 72 vta), debe entenderse que éstos -en sentido general y abarcativo- tienen una importancia relevante, siendo el motor de un cúmulo de decisiones, cuya virtualidad no necesariamente se agota con la mera toma de conocimiento del estado financiero y patrimonial de la sociedad. A modo de ejemplo, los dividendos sólo pueden aprobarse y distribuirse cuando resulten de ganancias realizadas y líquidas, producto de un balance confeccionado regularmente, de acuerdo a la ley y al estatuto (arts. 68 y 224, 1° parte, Ley Sociedades).

Efectivamente, sobre tales instrumentos contables los socios, administradores e incluso terceros, toman decisiones posteriores a su aprobación, que no podrían asumirse de no mediar aquella. Desde este vértice, entonces, parece pasible de ser objeto de suspensión en los términos del art. 252 **LSC**, máxime cuando la norma no efectúa discriminación alguna que imposibilite su conducencia en tales casos.

**c.** Como quedó dicho con anterioridad, la naturaleza y entidad de los vicios invocados por el Sr. Craig, que influirán decisivamente respecto de la calificación que pudiera corresponder a la sanción legal de nulidad, es materia que no puede ser actualmente examinada en este trámite cautelar. Resulta, pues, suficiente, ponderar -bien que en la forma preliminar apropiada a la estructura del proceso- la mera probabilidad de que la versión de los hechos en que la pretensión halló fundamento sea, en la oportunidad procesal adecuada, confirmada. Emitir pronunciamiento sobre ese

aspecto anticiparía la decisión que ponga fin al conflicto de intereses (conf. esta Sala, 28.12.09, "*Forace Ana María c/ Gevenue Technology de Argentina s/ ord. s/ incid. de apelación -art. 250 CPCC-*").

6. Respecto de la veeduría decretada, la misma también se aprecia justificada en el contexto planteado. Véase que pese a haberse reconocido la entrega de "vasta" documentación social -tal la surgente de fs. -39 bis/63- no se ha afirmado que aquella fuera "toda" la peticionada, situación ésta a la que se atribuye lo inconcluso del trámite de la acción de exhibición iniciada en los términos del art. 781 CPCC -v. fs. 81 *in fine*/81vta. *in capit.*-

Por otra parte, el informe del veedor obrante en fs. 326/9 de los autos principales, permite ratificar el pregonado uso de un bien social por parte de la presidente de la sociedad a partir del consenso habido de sus hijos-accionistas (v. 65 vta. párraf. 2º y 66 vta. párr. 3º), la falta de registro de venta de 110 has. en Pinamar, Pcia. de Bs. As., la verificación de gastos diversos que no se corresponderían con el giro del negocio.

Todo lo cual predica una situación fáctica y jurídica que -cuanto menos- pondría en peligro el interés social, poniendo así de resalto la conveniencia de que el funcionario designado, informe detalladamente sobre los hechos denunciados por el actor, para de este modo contar con mayores elementos provenientes de fuente objetiva que permitan arrojar luz sobre las irregularidades denunciadas.

Dicho ello, entiende esta Sala que la finalidad de la facultad conferida al veedor por la resolución en crisis -*vide* ap. 7º-, refería con claridad a aquellos actos que exorbitasen la administración ordinaria del ente. Por ende, no podía seguirse de ella una interferencia en los negocios sociales, por cuanto además de encontrarse acotadas temporalmente a 90 días, con ella tan sólo se buscaba condicionar la ejecución de aquellas resoluciones sociales extraordinarias, al anoticiamiento previo al interventor.

No obstante, debe admitirse que dentro del elenco de actividades sujetas a autorización -recuérdese, aquellas que excedieran la ordinaria administración- se incluyeron los contratos de locación y arriendos; actividad ésta que -según se adujo en fs. 236- constituiría la actividad principal la sociedad (v. acáp. III de la demanda, fs. 236 de los autos principales), y sería la única fuente de ingresos -v. información volcada por el interventor en fs. 327vta./8 de los autos principales-.

Tal situación, importó una *contradictio in terminis* que debe ser superada en esta Instancia -dejando sin efecto las vistas al Sr. interventor cuando se trate de locaciones y/o arriendos-, por haber generado dilaciones en el curso del trámite, tales como los que se verificaron en derredor del alquiler del inmueble de la calle Billinghamurst 2467 Piso 8º "E" (v. fs. 367/75 y fs. 441/3 de los principales).

7. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar el recurso y confirmar en lo sustancial la resolución copiada en fs. 29/35, con el entendimiento expuesto en el apartado 6º). Con costas (art. 68 CPCC)

Notifíquese y devuélvase.

Juan Manuel Ojea Quintana, Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez (en disidencia parcial). Ante mí: María Florencia Estevarena. Es copia del original que corre a fs. 90/5 de los autos de la materia.

**María Florencia Estevarena**  
**Prosecretaria de Cámara**

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana agrega:

He de señalar que en casos precedentes, he adoptado el criterio según el cual la aprobación de los estados contables de una sociedad no generaría un perjuicio con entidad relevante para posibilitar la suspensión de dicha decisión. Mas ello siempre lo sostuve como línea de principio y sin perjuicio de que en otros supuestos pudieran verificarse circunstancias cuya peculiaridad impusieran otra solución.

Un re-examen de la cuestión me conduce hoy a mutar de algún modo aquel temperamento, pues estimo que potencialmente la aprobación de los estados contables puede revestir relevancia suficiente que imponga autorizar de modo excepcional la suspensión de la decisión asamblearia que los aprueba -tal la solución aquí proyectada-.

Ello, claro está, siempre y cuando se hallasen cumplidos los requisitos contemplados en la **LSC:252** y en los artículos pertinentes del Código Ritual.

Con esta aclaración, voto en el sentido arriba expresado

Juan Manuel Ojea Quintana. Ante mí: María Florencia Estevarena. Es copia del original que corre a fs. 95/6 de los autos de la materia.

**María Florencia Estevarena**  
**Prosecretaria de Cámara**

Disidencia parcial de la Dra. Alejandra N. Tevez:

Adhiero en lo principal al voto de mis distinguidos colegas en cuanto entienden procedente confirmar la intervención societaria en grado de veeduría –con los alcances allí precisados– y suspender las decisiones asamblearias respecto a la aprobación de la convocatoria fuera de término, fijación de los honorarios del directorio, destino de los resultados de los ejercicios, y elección de la presidente del Directorio.

Sin embargo, disiento respecto a la suspensión de la decisión asamblearia que aprobó los estados contables de los ejercicios cerrados de los años 2007 y 2008.

A los fines de sustentar mi postura, realizaré una nueva referencia a los requisitos necesarios para la procedencia de la medida prevista en el art. 252 de la L.S.

Es conteste la doctrina respecto a que la suspensión preventiva de la ejecución de la decisión asamblearia prevista en el art. 252 de la L.S. participa del carácter general de las medidas cautelares; en este sentido resulta necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 195 del Cpr., es decir, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.

A ello debe agregarse que, inserto el remedio procesal en la normativa societaria, con causa en las características del proceso impugnativo que se entabla y los efectos que son susceptibles de engendrar por imposición del texto legal; a los recaudos genéricos de las medidas cautelares “supra” mencionados, se le suma: i) la necesidad de que existan motivos graves para su procedencia, ii) que su suspensión no produzca perjuicios para terceros, y por último, iii) que el peticionante otorgue garantía suficiente para responder a los daños.

Asimismo, sabido es que jurisprudencial y doctrinariamente, ha sido requerido, a los fines de meritar la procedencia de la suspensión de las decisiones asamblearias, y como recaudos que deben aditarse a los “supra” mencionados, los siguientes tópicos: i) que el peticionante hubiere iniciado junto con la cautelar, la acción de nulidad de las resoluciones asamblearias cuya suspensión pretende, y ii) que exista un peligro inmediato y real para el patrimonio social o el individual de los accionistas.

En el caso particular de pretenderse la suspensión de la decisión asamblearia que aprobó estados contables, la jurisprudencia de esta Cámara exhibe posiciones contrapuestas.

Así existen precedentes que sostienen: *“en principio, resulta susceptible de suspensión cautelar la decisión asamblearia que aprueba los balances en tanto la importancia que tienen en cualquier empresa y que cobran especial significado en la sociedad anónima para los socios y los terceros por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y, su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas”* (CNCom., Sala B, “Eurodale S.A c. Univista S.A.”, del 13.04.05, con cita de Halperín, Isaac, “Sociedades Anónima”, Segunda edición, 1978, p. 468 y ss).

La postura contraria sostiene que: *“las decisiones asamblearias que simplemente aprueban los estados contables de un ejercicio resultan insusceptibles de ser suspendidas, dado que la virtualidad se agota en la resolución misma, sin que exista materia alguna que permita hablar de la ejecución de la decisión respectiva”* (CNCom., Sala E, “Schettini Juan c/ Oblimento s/ expte. Separado”, del 13.12.95; id. id., “Testori Eoverto Elias s/suc. V.

*SKE SACCIFA y M y otro s/ medida cautelar*”, del 25.05.98; CNCom., Sala A, “*Culini Mario c/ Sagima S.A. s/ ordinario*”, del 28.06.07; id.id., “*Quirini Leticia c. Díaz y Querini S.A.C.I. s/ ordinario*” del 25.10.07; id. id., “*Armor S.A. c/Armor Latina S.A.*”, del 11.12.08.; CNCom., Sala “C”, “*Fridman Gerardo c/Pullmania Argentina S.A.*”, del 2.04.90; “*Parola de Alcoba María c/La Holando Sudamericana Cia. de Seguros S.A.*”, del 29.12.95, entre otros).

Adhiero a esta segunda postura que rechaza que la aprobación de los estados contables sea susceptible de suspensión. Ello así, con el argumento adicional referido a que es dable presumir que serán mayores los perjuicios que la suspensión puede irrogar a la sociedad, frente a los que puedan ocasionarse de mantener vigente su aprobación.

En efecto, la parálisis de la decisión es susceptible de generar graves inconvenientes en el giro ordinario, en la gestión del ente y, en general, en todo aspecto que refiera a la toma de decisiones en el seno de la sociedad.

Tales trastornos sociales no son sólo susceptibles de generar perjuicios en las relaciones internas del ente: también pueden engendrarlos en las relaciones de la sociedad para con los terceros, con aptitud para frustrar un sinnúmero de operaciones comerciales.

Ha sido dicho incluso que las implicancias de la suspensión de la ejecución de la solución asamblearia pueden no sólo lesionar los intereses de la sociedad –de allí su carácter excepcional y restrictivo- sino también los intereses de los terceros que contrataron con ella, sobre los cuales no pueden recaer las consecuencias de los problemas que se suscitan entre los integrantes de la sociedad (CNCom, Sala “A”, “*Seráfica Martini Mario c/Alta Salud S.R.L. s/ ordinario s/ inc. de apelación*”, del 20.12.97).

Tal conclusión me coloca nuevamente en los requisitos necesarios para la procedencia de la medida prevista en el art. 252 de la L.S.; en particular, aquel referido a la existencia de un motivo grave.

En definitiva, considero que el daño que es pasible de generar a la sociedad la suspensión de la aprobación de los estados contables, es mayor que el mismo perjuicio que mediante la suspensión se pretende evitar.

Por ello, juzgo que no aparecen configurados los motivos graves requeridos para su procedencia.

Con tal salvedad, adhiero en lo principal al voto de mis distinguidos colegas.

Alejandra N. Tevez. Ante mí: María Florencia Estevarena. Es copia del original que corre a fs. 96/9 de los autos de la materia.

**María Florencia Estevarena**  
**Prosecretaria de Cámara**